



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 07 de diciembre del 2022, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda Federación de Fútbol Femenino, celebrado el 03 de diciembre del 2022, entre los clubes Peluquería Mixta Friol y Viajes Interrias Futbol Femenino, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

PELUQUERÍA MIXTA FRIOL

Amonestaciones:

Perder deliberadamente el tiempo (118.1f)

2ª Amonestación a **D. Nerea Rodríguez Gil**, en virtud del artículo/s 118.1f del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a. (118.1i)

2ª Amonestación a **D. Alicia Martínez Quiles**, en virtud del artículo/s 118.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

1ª Amonestación a **D. Nerea Lombardero Reimondo**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

VIAJES INTERRIAS FUTBOL FEMENINO

Amonestaciones:

Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (118.1c)

1ª Amonestación a **D. Jose Luis Treviño Torres**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Irene Santos Diaz**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

1ª Amonestación a **D. Andrea Villadeamigo Buceta**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Incidencias:

Imposición de 3 sanciones por adoptar actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas. en distintos momentos (124)

Suspender por 2 partidos a D. JUAN ENRIQUE RODRÍGUEZ AGUÍN, Presidente del **Viajes Interrias Futbol Femenino**, en virtud del artículo/s 124 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € en aplicación del art. 52.

Suspender por 2 partidos a D. JUAN ENRIQUE RODRÍGUEZ AGUÍN, Presidente del **Viajes Interrias Futbol Femenino**, en virtud del artículo/s 124 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € en aplicación del art. 52.

Suspender por 2 partidos a D. JUAN ENRIQUE RODRÍGUEZ AGUÍN, Presidene del **Viajes Interrias Futbol Femenino**, en virtud del artículo/s 124 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € en aplicación del art. 52.

Visto el escrito presentado por don Juan Enrique Rodríguez Aguín, como Presidente del club Viajes Interrias Fútbol Femenino, este Juez Disciplinario Suplente considera:

Primero. - Aunque el escrito presentado por dicho señor se presenta bajo la denominación “Declaración jurada”, en el ámbito de derecho de defensa, se tiene por efectuada la misma bajo el criterio la formulación de escrito de alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre lo recogido en el acta sobre Otras Incidencias, que afectan a su persona.

Efectivamente, en el acta arbitral constan las siguientes incidencias:

5.- OTRAS

Otras incidencias: Durante la totalidad del partido, tanto en la primera parte como en la segunda, una persona que posteriormente se identificó como Juan Enrique Rodríguez Abuín, presidente del Viajes Interrias Fútbol Femenino se dirigió a mi asistente nº2 en los siguientes términos: "Sois unos sinvergüenzas, hijos de puta", "Hai que matarvos, tedes media hostia, cunha mátovos aos tres", "soy informador, voy a poner todo esto en conocimiento de la Federación, estoy hasta los huevos de los árbitros" de forma repetida durante todo





Resolución de Competición

el partido y golpeando la valla que separa el terreno de juego del público en más de cinco ocasiones.

Esta misma persona, con el partido finalizado y cuando llegamos delante de la puerta del vestuario arbitral se dirige a nosotros en los siguientes términos: "Sodes ben malos, eu tamén fun árbitro e avergónzome de vós", "pégovos unha hostia que vos mato aos tres". Más tarde, cuando escribíamos la presente acta intentó entrar en el vestuario arbitral junto con su delegado, la última de las veces abriendo la puerta directamente sin llamar previamente, dirigiéndose a mí en los siguientes términos: "Tu pon en el acta todo lo que quieras, que me dijo el delegado federativo que tiene que haber ambulancia, yo voy a llamar a Diego Batalla y que sepa todo esto". Dicha persona se identificó cuando le solicité al delegado de campo que lo identificaste, sino que llamase a la fuerza pública para hacerlo, ya que estaba accediendo al vestuario arbitral sin nuestro consentimiento, como hice constar anteriormente.

Don Juan Enrique Rodríguez Aguín, presenta escrito, en el que declara que no era él la persona que realizó los actos recogidos en el acta, sino que quien realizó dichas actuaciones fue don Enrique Villadeamigo Lago.

Como prueba para sustentar lo anterior, presenta declaración jurada de dicho señor en la que indica que fue él quien realizó los hechos recogidos en el acta, indicando que fue, precisamente el presidente del club, quien le agarró y separó de la zona de vestuarios.

Segundo. - Con base en dicha prueba, y a los efectos de evitar las consecuencias que conllevaría un error material a la hora de identificar a la persona que realizó dichos actos, y que pudiera ser sancionada en consideración a los mismos, se solicitó aclaración e al árbitro del partido, sobre dichas alegaciones.

Tercero. - El árbitro del encuentro se ratificó en el contenido del acta y especial en la identificación que realizó al exhibirle el documento nacional de identidad el propio don Juan Enrique Rodríguez Aguín (por error material en el acta se recoge el segundo apellido como Abuin), tras ser requerido por el colegiado, como consta en la aclaración realizada a requerimiento de este Juez Disciplinario Suplente en el día de hoy, en consonancia con el contenido del acta.

Cuarto. - Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas "*Artículo 27. Actas arbitrales. 1. Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros/as, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.*".

Y añade que, "*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*". Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o





Resolución de Competición

a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

Quinto. – El Sr. Rodríguez Abuín manifiesta en su escrito que no es él quien realiza los actos descritos, aportando como prueba documental para sustentar su posición la declaración jurada de don Enrique Villadeamigo Lago, quien se autoinculpa de los hechos.

Este Juez Disciplinario Único, una vez estudiadas las alegaciones y vista la documental aportada, no puede atender la solicitud.

La presunción de la veracidad de las actas y de la aclaración realizada en el día de hoy por el colegiado, tras el requerimiento realizando por este Juez Disciplinario Suplente, no puede ser sustituida por una declaración subjetiva, ya sea en este caso del Sr. Rodríguez Abuín, o del Sr. Villadeamigo, sin que la autoinculpación de este último conlleve un mejor tratamiento a esta cuestión.

No existiendo una prueba objetiva en la que claramente acrediten un error material manifiesto (“claro o patente”), la presunción de veracidad indicada, no puede ser destruida, por lo que este Juez Disciplinario Suplente debe necesariamente desestimar las alegaciones presentadas.

Con base en lo anterior, los hechos recogidos en el primero de los apartados de las incidencias, son constitutivos de una infracción del artículo 124 del Código Disciplinario, correspondiéndole, en su calidad de Presidente, la sanción de dos partidos de suspensión.

Por los hechos recogidos en el segundo de los apartados, ocurridos una vez finalizado el encuentro, en concreto, en lo que se refiere a: *Esta misma persona, con el partido finalizado y cuando llegamos delante de la puerta del vestuario arbitral se dirige a nosotros en los siguientes términos: "Sodes ben malos, eu tamén fun árbitro e avergónzome de vós", "pégovos unha hostia que vos mato aos tres"*, imponer una sanción del son constitutivos de una infracción del artículo 124 del Código Disciplinario, correspondiéndole, en su calidad de Presidente, la sanción de dos partidos de suspensión.

En relación al siguiente hecho: Más tarde, cuando escribíamos la presente acta intentó entrar en el vestuario arbitral junto con su delegado, la última de las veces abriendo la puerta directamente sin llamar previamente, dirigiéndose a mí en los siguientes términos: "Tu pon en el acta todo lo que quieras, que me dijo el delegado federativo que tiene que haber ambulancia, yo voy a llamar a Diego Batalla y que sepa todo esto". Dicha persona se identificó cuando le solicité al delegado de campo que lo identificaste, sino que llamase a la fuerza pública para hacerlo, ya que estaba accediendo al vestuario arbitral sin nuestro consentimiento, como hice constar anteriormente.”, son constitutivos de una nueva infracción del artículo 124 del Código Disciplinario, con la sanción de dos partidos de suspensión.





Resolución de Competición

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: MARCOS GALERA LÓPEZ
Juez Disciplinario Suplente

